

## **INICIA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

### **SEÑORES JUECES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**SILVIA NORA PAREDES**, DNI. N°12.509.579, por derecho propio, y en mi carácter de Secretaria General de la **CENTRAL DE TRABAJADORES DE LA ARGENTINA (C.T.A.) DE TIERRA DEL FUEGO**, con domicilio en Alem 2611, constituyendo el procesal en 25 de Mayo 260 –Edificio Finisterre- 1° P. Of. 7, ambos de esta ciudad, en forma conjunta con mi letrado patrocinante **Dr. MARTIN MUÑOZ**, Matr. Prof. 497 S.T.J.T.F. –Ingresos Brutos 128238-7, ante V.E. me presento y respetuosamente digo:

#### **I- OBJETO**

Que vengo a interponer en tiempo y forma, **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** prevista en el Art. 315 del Código Procesal contra el **GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**, con domicilio en San Martín 450 de la ciudad de Ushuaia, a efectos que se declare la inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 855, sancionada por la Legislatura Provincial conforme a lo prescripto por el Art. 111 de la Constitución Provincial, que fuera promulgada por Decreto Provincial N° 2594 de fecha 1° de Noviembre de 2011 y luego publicada en el Boletín Oficial en fecha 9 de Noviembre de 2011, que fijó las remuneraciones de los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Provinciales, respectivamente, en todos sus artículos, con costas, ello así en razón de los argumentos que en la presente demanda se exponen, sin perjuicio de los que V.E. con sabio criterio sabrá suplir.-

Asimismo, se solicita a los Señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, que hasta tanto se resuelva en forma definitiva la presente, se dicte Medida Cautelar de No Innovar que consiste en la abstención de la accionada en abonar las remuneraciones de las autoridades y funcionarios comprendidos en la normativa impugnada.

#### **II- COMPETENCIA**

Que conforme lo prescripto por el Artículo 316 del Código Procesal y el Art. 157 inciso 1° de la Carta Magna Provincial, respectivamente, V.E. tiene competencia originaria para entender en la presente causa.-

### **III- CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD**

En reiterados precedentes el Excmo. Superior Tribunal de Justicia estableció los recaudos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad, oportunidades en las que destacó su naturaleza de acción meramente declarativa tendiente al control de constitucionalidad de normas de alcance general (Lechman Servicios Portuarios c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ Acción de Inconstitucionalidad y Acción de Amparo” Expte N° 082/95 SDO, sentencia de fecha 27.09.05 “Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur- Auditoria General c/Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Ushuaia s/Conflicto de Poderes” Expediente N° 008/94 SDO, sentencia de fecha 21.10.94, entre otros).

En consideración a lo reiteradamente resuelto por el S.T.J, en el presente se encuentran reunidos todos los recaudos que habilitan la admisión de la acción que se presenta.

Ello por cuanto:

- 1.- Se impugna un acto legislativo de los que enuncia el Art. 315 del Código Procesal Provincial.
- 2.- Se denuncia a la norma cuestionada como contraria a la Constitución de la Provincia.
- 3.- Se entabla por parte legitimada, ya que la Ley impugnada afecta a la sociedad entera de la Provincia de Tierra del Fuego, y en particular a los sectores más débiles de la población tales como los trabajadores estatales quienes no sólo fueron excluidos del escandaloso aumento otorgado a las autoridades y funcionarios políticos sino que, como si ello no resultará suficiente, en definitiva, con su magros ingresos contribuirán a solventarlo.

Así pues, no se otorgó un incremento salarial a la suscripta y al resto de los trabajadores estatales tal como lo imponen los Arts. 95 y 134, ambos de la Constitución Provincial.

La violación constitucional apuntada, afecta el derecho a una retribución justa, funda ésta en el principio de igualdad.

El vicio señalado me confiere legitimación para promover la presente acción, -Derecho Personal- y también en mi calidad de dirigente sindical en representación del colectivo de los trabajadores nucleados en la Central de Trabajadores de la Argentina Tierra del Fuego.

En este orden de ideas, no es ocioso destacar con toda la firmeza que fuere menester que el daño producido por la Ley Provincial N° 855 consiste en la omisión de otorgar un aumento salarial de carácter general, esto es, para toda la Administración Pública, como así lo exigen las normas contenidas en los Arts. 95 y 134 de la Constitución fueguina.

De ello se sigue también que el derecho afectado es nada menos que la propiedad de los trabajadores estatales.

4.- La acción se entabla en tiempo propio, ya que la Ley impugnada fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha 9 de Noviembre de 2011.

#### **IV- EL INCREMENTO DE LOS SALARIOS DE LA CLASE POLITICA DEBE IR TAMBIEN A LA CLASE TRABAJADORA.**

Soy empleada de Planta Permanente del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur desde el 14 de Agosto de 1998, Legajo N° 12509579/03 -Categoría A Personal Profesional Universitario E.P.U.- del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Tal como surge de la documental acompañada, en fecha 14 de Diciembre de 2010, fui proclamada por la Junta Electoral Nacional de la Central de Trabajadores de la Argentina como Secretaria General de la Seccional Tierra del Fuego, conforme los resultados del comicio realizado el día 23 de Septiembre de 2010.

Posteriormente, en fecha 20 de Enero de 2010, la Secretaría General del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego y el Ministro de Trabajo, respectivamente, recibieron y fueron notificados del Acta de Proclamación de la Junta Electoral Nacional de la Central de Trabajadores Argentinos con la nómina de la totalidad de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Provincial.

Por consiguiente, me encuentro legitimada para promover el control constitucional de V.E. y formular el planteo objeto de esta presentación judicial.

#### **V- ANTEDECENTES DE LA NORMA IMPUGNADA.**

La Ley Provincial N° 851 sancionada por la Legislatura Provincial en fecha 21 de Diciembre de 2010 establecía "*Artículo 1°.- Fijase a partir del 1° de Enero de 2011 la remuneración mensual, habitual y*

*permanente del gobernador de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que será equivalente al siete (7) veces el total de la escala de la categoría 10 del Poder legislativo.*

*Artículo 2°.- Fijase el sueldo del vicegobernador en la suma equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de la remuneración total dispuesta para el gobernador por todo concepto, a partir de la fecha establecida en el artículo precedente.*

*Artículo 3°.- Fijase la dieta de los legisladores provinciales en la suma equivalente al noventa por ciento (90%) de la remuneración total dispuesta para el gobernador por todo concepto, la que tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2011.-*

*Artículo 4°.- Fijase la remuneración de los secretarios y prosecretarios, administrativos y legislativos de la Legislatura en la suma equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de la remuneración total dispuesta para el legislador.*

*Artículo 5°.- A partir de la promulgación de la presente, se deroga la Ley provincial 277 y los artículos 21 y 22 de la ley provincial 805, y toda otra disposición y norma legal que se oponga a la presente....”.*

En fecha 29 de Diciembre de 2010 la Secretaría Legal y Técnica, Servicio Jurídico del Poder Ejecutivo Provincial, emitió el Dictamen S.L.y T. N° 394 y expresó: “...El proyecto sancionado fue girado a la Secretaría General de Gobierno, a efectos de analizar en tiempo oportuno la eventual promulgación o veto total o parcial del mismo, quien señalara concretamente lo siguiente:

*La modificación propiciada implica un aumento salarial de aproximadamente un veinticinco por ciento (25%), aumento que sería efectivo para todos los funcionarios provinciales allí incluidos;*

*No se contemplan los mayores recursos que respaldarían el incremento salarial sancionado, tal como lo establece la normativa aplicable, Ley Provincial N° 495, artículo 38: “Toda ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto General deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento. El Poder Ejecutivo dispondrá la incorporación de tales gastos a la Ley de Presupuesto General en vigencia y la autorización para gastar quedará comprendida en las respectivas normas de ejecución”.*

*Resulta incongruente el proyecto de ley con la política salarial que lleva a cabo el Poder Ejecutivo Provincial, toda vez que no corresponde otorgar un aumento salarial para los funcionarios provinciales que rondaría*

*en un veinticinco por ciento, cuando se estipula un incremento salarial programado por el resto de los trabajadores estatales del diez por ciento (10%).*

*Conteste con los fundamentos vertidos, el Secretario General de Gobierno concluye expresando "...toda cuestión y decisión de política salarial debe abordarse de manera integrada, responsable y con las previsiones presupuestarias y de financiamiento correspondientes".*

*Ahora bien, desde un análisis técnico legal, esta Secretaría Legal y Técnica observa que el proyecto de ley es violatorio del artículo 134 de la Constitución Provincial, pues no estaríamos frente a una modificación de carácter general, tal lo exigido en la norma constitucional citada; véase, que el parámetro de cálculo es una categoría específica del escalafón del Poder Legislativo, de manera que un eventual aumento salarial sólo para dicha categoría, comprometería el haber del gobernador y vicegobernador, apartándose de este modo de la previsión constitucional, en cuanto el carácter general de la modificación salarial, que tiene su basamento en el sistema republicano de gobierno.*

*Si bien el proyecto en cuestión, trata de la fijación del emolumento del Jefe de la Administración del Estado Provincial, no puede soslayarse lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Provincial, el cual constituye un límite razonable al ejercicio de los derechos fundamentales en juego; ello, en el contexto lógico del ejercicio de la función pública, propia de los funcionarios de mayor jerarquía dentro del gobierno.*

*Lo cierto, entonces, es que el ejercicio de la función pública involucra un conjunto de derechos fundamentales vinculados al bienestar general e interés público y, en este marco, la cláusula del artículo 134 opera como un límite razonable en el sentido precisado por el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad (...) y en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades. Toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática".*

*En otro orden, y con respecto a lo indicado por el Secretario General de Gobierno, específicamente, que el proyecto de ley no contempla los mayores recursos que respaldarían el incremento salarial sancionado, es dable hacer notar, no sólo que el proyecto en sí mismo carece del respaldo presupuestario exigido legalmente según se indicara supra, sino*

que, además, el proyecto de ley de Presupuesto General de la Administración pública Provincial para el ejercicio 2011, sancionada en la Sesión ordinaria del día 21 de diciembre de 2010, ha sido vetado por el Poder Ejecutivo.

En esta instancia, conviene advertir que la fijación del sueldo del gobernador debió tratarse en la proyecto de ley de presupuesto para el ejercicio 2011, por su carácter general, en consonancia con el antes analizado artículo 134 de la Constitución Provincial; nótese, que el proyecto de ley fija la remuneración del gobernador deroga los artículos 21 y 22 de la Ley N° 805. Se entiende que el carácter general al que refiere la aludida norma constitucional, se vería reflejada en su máxima expresión en los casos en que la modificación salarial del Gobernador y Vicegobernador se enmarque en el presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el período siguiente, siendo que el mismo “será la base a que deberá ajustarse toda la Administración Provincial” (artículo 67 de la Constitución Provincial).

Corolario de lo expuesto, resulta ilustrativa la transcripción de la siguiente cita doctrinaria cuyo contenido este servicio jurídico comparte: “Un gasto que fue más allá de las legítimas necesidades del país, no sólo constituye un desperdicio pecuniario, sino también político, y sobre todo, representa un gran mal moral”, de allí que Licciardo considere que la clave para la interpretación sana de la Constitución no sólo se encuentra en los límites a los gastos y el control de su gestión, sino en la verificación de que en las autorizaciones para gastar se respeten los derechos y garantías consagradas en la Constitución Nacional”.

En virtud del presente análisis, en la instancia en que nos encontramos en el proceso de formación de las leyes, y en el marco de la actividad político constitucional que le está reservada al Poder Ejecutivo, podrá la Sra. Gobernadora ejercer el poder de veto total de la norma sancionada en los términos del artículo 109 de la Constitución Provincial...Fdo.: Dra. Leila Eleonora GIADÁS, Secretaria Legal y Técnica”

En fecha 29 de Diciembre de 2010 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Provincial N° 3157/10 cuyo texto se transcribe:

“VISTO: El Proyecto de ley sancionado por la Legislatura de la Provincia en la Sesión Ordinaria del día 21 de diciembre de 2010 que fija la remuneración del Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y

CONSIDERANDO:

*Que, por el proyecto de ley citado en el visto, se sancionó el Proyecto de Ley que fija la remuneración del Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.*

*Que, ha tomado intervención la Secretaría General de Gobierno, analizando el proyecto sancionado, por ser competencia de dicha cartera la política de recursos humanos.*

*Que, la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia ha tomado intervención emitiendo el Dictamen S.L. y T. N° 394/2010, cuyo criterio se comparte, y que por razones de economía procedimental se considera reproducido en el presente.*

*Que, la suscrita se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por los artículos 109° y 135° de la Constitución Provincial.*

*Por ello:*

*LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR*

*DECRETA:*

*ARTÍCULO 1°.- Vetar totalmente el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura de la Provincia en la Sesión Ordinaria del día 21 de diciembre de 2010 que fija la remuneración del Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de conformidad al artículo 109 de la Constitución Provincial, en virtud a lo expuesto en los considerandos y en el Dictamen S.L. y T. N° 394/2010.*

*ARTÍCULO 2°.- Devolver a la Legislatura Provincial el proyecto de ley indicado, a los efectos previstos en el artículo 109 de la Constitución Provincial, con copia certificada del Dictamen S.L. y T. N° 394/2010....”.*

*En fecha 25 de Agosto de 2011 se celebró la Sesión Ordinaria en la cual la Legislatura Provincial emitió la Resolución N° 128/11 que establece: “Artículo 1°.- Insistir, en los términos del artículo 109 de la Constitución Provincial, en la sanción del proyecto de ley que fija la remuneración del Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico sur, sancionado por esta Cámara en sesión del día 21 de diciembre de 2010 y vetado totalmente por Decreto Provincial N° 3157/10 del Poder Ejecutivo de fecha 29 de diciembre de 2010.*

*Artículo 2°.- Comunicar al Poder Ejecutivo la presente, anexando el texto original del proyecto mencionado, a los efectos de su promulgación y publicación...”.*

## **VI- LA NORMA IMPUGNADA.**

El proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo Provincial en fecha 8 de Septiembre de 2011, al que se le imprimió el trámite de urgencia previsto por el Art. 111 de la Constitución Provincial, textualmente preceptúa:

*“ARTÍCULO 1°.- Establecer que la remuneración mensual, habitual y permanente del Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, será equivalente al promedio de la remuneración mensual, habitual y permanente que perciban los intendentes de los municipios de la Provincia, a la que se le adicionará un cinco por ciento (5%).*

*ARTÍCULO 2°.- Fijar el sueldo del vicegobernador, en una suma equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de la remuneración total dispuesta para el gobernador por todo concepto, a partir del momento establecido en el artículo anterior.*

*ARTÍCULO 3°.- Fijar la dieta de los legisladores provinciales en una suma equivalente al noventa por ciento (90%) de la remuneración total dispuesta para el gobernador por todo concepto, la que tendrá vigencia a partir de la publicación de la presente.*

*ARTÍCULO 4°.- Fijar la remuneración de los secretarios y prosecretarios, administrativos y legislativos de la Legislatura Provincial, en la suma equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de la remuneración total dispuesta para el legislador.*

*ARTÍCULO 6°.- Facultar al Gobernador a establecer las remuneraciones de sus funcionarios.”*

*ARTÍCULO 7°.- Derogar las Leyes Provinciales N° 277 y N° 851, y toda otra norma que se oponga a la presente....”.*

## **VII- FUNDAMENTOS DEL PLANTEO CONSTITUCIONAL.**

En primer lugar se impone puntualizar que, la norma impugnada en el presente no enmendó ninguno de los vicios constitucionales de los que adolecía su antecedente inmediato, esto es la Ley Provincia N° 851.

Muy por el contrario, la Ley 855, no sólo carece de partidas presupuestarias para solventar los incrementos salariales, los que tampoco fueron ordenados en contexto general para la Administración Pública, sino que además de superar el porcentaje fijado de incrementos establecidos en la derogada Ley Provincial 851, supedita su cuantía a decisiones políticas que adoptarán los Estados Municipales fueguinos, de inferior jerarquía constitucional que la Legislatura Provincial sin que esto

se pueda encontrar previsto en el Presupuesto, por lo que, un aumento otorgado a los intendentes sería inaplicable a la Clase Política Provincial.

De lo expresado se sigue en forma unívoca que el aumento impugnado en este trámite judicial, al no haber sido contemplado en el Presupuesto, en los hechos, genera un sometimiento que exógeno a las autoridades provinciales, y por ende manifiestamente inconstitucional, toda vez que desplaza sus competencias propias, conferidas por la Carta Magna en orden a la fijación de las pautas salariales del Gobernador, Legisladores Provinciales y sus respectivos funcionarios.

Así pues, el exponencial aumento que las más altas autoridades políticas se otorgaron, además de violar expresas disposiciones constitucionales y el principio de igualdad ante la ley, perjudica a la totalidad de los trabajadores que, como la suscripta prestan tareas en la Administración Pública Provincial.

En este orden, el Artículo 16 de la Constitución Nacional establece: *“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”*.

El Artículo 67 de la Constitución Provincial ordena: *“Presupuesto. El Presupuesto General de la Provincia que se establecerá por ley antes del inicio del año durante el cual se aplicará, será la base a que deberá ajustarse toda la Administración Provincial. Contendrá los ingresos y egresos, aún aquéllos que hayan sido autorizados por leyes especiales acompañado de un detalle de las actividades y programas que se desarrollarán en cada unidad de organización presupuestaria. A tal fin, el Poder Ejecutivo remitirá el proyecto a la Legislatura antes del 31 de agosto de cada año. La falta de sanción de la Ley de Presupuesto al 1° de enero de cada año en que deba entrar en vigencia, implica la reconducción automática de las partidas vigentes al finalizar el ejercicio inmediato anterior. Toda ley que implique o autorice erogaciones deberá prever el recurso correspondiente”*.

El Artículo 95 de la Constitución Provincial establece: *“Dieta. Los legisladores gozarán de la dieta que fije la ley, la cual no podrá ser alterada durante el período de sus mandatos, salvo cuando la modificación fuere dispuesta con carácter general para toda la administración pública....”*.

Mientras que el Artículo 134 de la Constitución Provincial preceptúa: *“Emolumentos. El Gobernador y el Vicegobernador percibirán un sueldo a cargo del Tesoro Provincial, que será fijado por ley y no podrá ser alterado durante el período de su mandato, salvo cuando la modificación fuere dispuesta con carecer general...”*.

El Artículo 67 de la Constitución Provincial establece: *“Presupuesto... Toda Ley que implique o autorice erogaciones deberá prever el recurso correspondiente”*.

Al respecto, la Dra. Silvia N. COHN, en su obra Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Concordada, Anotada y Comentada, Ed. Abeledo Perrot, Pág. 257 expresa: *“El Poder Ejecutivo en reiteradas oportunidades ha vetado proyectos sancionados por la Legislatura Provincial basado en el incumplimiento de esta disposición constitucional.*

*En tal sentido, el Ejecutivo provincial ha considerado que las disposiciones que meramente remiten a las partidas presupuestarias de un determinado ministerio y no prevén expresamente el recurso con el que se solventará transgreden lo prescripto por el artículo 67° de la Constitución Provincial y lo tornan ineficaz.*

*El texto constitucional exige que toda ley que implique o autorice erogaciones prevea el recurso correspondiente, ¿significa ello que para cada caso deberá crearse un recurso específico a los fines de su financiamiento?, como estaría exigiendo el Ejecutivo, o ¿resultará suficiente que la ley indique que la erogación será financiada con la partida presupuestaria que cuenta el ministerio encargado de su ejecución y en última instancia para la efectiva implementación, el Poder Ejecutivo, en el siguiente año deberá contemplarla como un concepto más en la partida que la ley le asignara?, como pareciera entender la Legislatura.*

*El texto en principio admite ambas interpretaciones, y los convencionales constituyentes en sus debates nada han ampliado sobre el punto en cuestión, por ello sería conveniente que se adoptara un criterio unívoco al respecto, a los fines de evitar la proliferación tanto de proyectos como de vetos de discutida jurisdicción...”*.

De las normas transcriptas se desprenden dos flagrantes transgresiones constitucionales que descalifican a la ley impugnada como acto legislativo válido, a saber:

1) Los emolumentos de la Gobernadora, del Vicegobernador y de los Legisladores Provinciales fueron alterados durante el período de sus mandatos, y el incremento impugnado, lejos de ser generalizado en el

ámbito de la Administración Pública Provincial, sólo comprende y beneficia a las autoridades y funcionarios políticos.

2) La norma tachada de inconstitucional, no integra la Ley de Presupuesto donde se deben contemplar los recursos y gastos. Muy por el contrario, el aumento fue otorgado en forma particular para la clase política, sin siquiera prever las partidas con las que solventará las erogaciones respectivas.

De lo expresado, se sigue en forma unívoca y concluyente que el Poder Legislativo infringió los requisitos más elementales exigidos por la Constitución Provincial en oportunidad de sancionar la ley impugnada, desde que, ni las erogaciones impugnadas se ordenaron en un contexto de aumentos generales para todos los trabajadores estatales, ni siquiera se contemplaron en forma genérica los recursos para hacer frente a semejantes incrementos, que, como va de suyo, serán abonados por los contribuyentes fueguinos, es decir, por toda la sociedad.

En este sentido, creo oportuno señalar que los trabajadores estatales, como la suscripta, somos los primeros y más gravemente perjudicados por la ley cuya inconstitucionalidad se reclama en el presente, habida cuenta que sólo contamos con nuestros magros ingresos fijos para vivir y sostener económicamente a nuestras familias en una provincia como Tierra del Fuego que, como es de público conocimiento, su costo de vida es el más elevado del país.

#### **VIII- PAUTAS NORMATIVAS PARA ESTABLECER LA CUANTÍA DE LOS EMOLUMENTOS DE LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA.**

El Artículo 1° de la norma impugnada, además de los vicios reseñados que, a criterio de la suscripta, obstan a su validez como acto legislativo válido, establece la cuantía de los emolumentos que percibirán la Gobernadora, y un porcentual de éste los Legisladores Provinciales y sus funcionarios.

Estos importes se determinarán tomando como base el promedio de los haberes que perciben los titulares de otros Estados: los Intendentes.

De una lectura superficial de la norma impugnada se sigue, que en la práctica, serán los Consejos Deliberantes de los Municipios fueguinos los estamentos que, en la práctica, fijarán la remuneración de la Sra. Gobernadora.

Adviértase el absurdo de la disposición legal: órganos de inferior jerarquía, pertenecientes a otros Estados, como los concejales de

Ushuaia, Río Grande y por qué no, de la comuna de Tolhuin, indicarán al titular del Poder Ejecutivo Provincial a cuánto ascenderá su sueldo.

De lo expresado se deduce también que la norma impugnada resulta irrazonable.

La regla de razonabilidad está contemplada en el Art. 28 de la Constitución Nacional donde dice que los principios, derechos y garantías no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. La razonabilidad exige que el medio elegido para alcanzar un fin válido, guarde proporción y aptitud suficiente con ese fin o que haya razón valedera para fundar el acto de poder.

Señala Bidart Campos que *“Nosotros creemos que el control judicial de razonabilidad debería analizar si entre diversos medios igualmente posibles para alcanzar un fin, se optó por el más o menos restrictivo para los derechos afectados; y que, realizada esa confrontación, debería considerarse irrazonable la selección de un medio más severo en lugar de otro más benigno que también sería conducente al fin perseguido”* (Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino T I A pág 808).

#### **IX- PRUEBA.**

Se ofrece la siguiente que hace a mi derecho:

##### **IXa- INSTRUMENTAL:**

- Estatuto de la Central de Trabajadores de la Argentina (C.T.A.);
- Acta de Proclamación de la Junta Nacional de la Central de Trabajadores de la Argentina.
- Cuatro Recibos de Haberes de la actora.
- Decreto Provincial N° 864/09.
- Nota Sec Adm. N° 010/11 C.T.A. Tierra del Fuego.
- Nota Sec Adm. N° 011/11 C.T.A. Tierra del Fuego.
- Dictamen S.L.y T. N° 394/2010.
- Decreto Provincial N° 3157/10.
- Resolución Secretaría General de Gobierno N° 709/11.

Para el supuesto en que la contraria desconociere la prueba instrumental acompañada, solicito se oficie a sus respectivos organismos emisores para que se pronuncien acerca de su autenticidad.

##### **IXb- INFORMATIVA.**

Oficio al Ministerio de Economía, a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección de Haberes, respectivamente, todas del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para que informen si durante el período comprendido entre

los meses de Julio de 2011 y Diciembre de 2011 se registraron aumentos generales en los haberes del personal de la Administración Pública Provincial.

En caso afirmativo, cuál es el porcentual de dichos incrementos salariales.

#### **IXc- PERICIAL CONTABLE.**

Deberá designarse Perito Contador de la lista respectiva para que luego de aceptar el cargo ante el actuario, elabore un dictamen a tenor de los siguientes puntos:

- 1- Monto que percibirá la Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, por aplicación del Artículo 1° de la Ley Provincial N° 1 que establece que su remuneración equivaldrá a un promedio de lo que perciban los intendentes de los municipios con más el un cinco por ciento (5%).
- 2- Porcentaje a que asciende el incremento de referencia en relación directa a los haberes que en la actualidad percibe la Sra. Gobernadora de la Provincia.
- 3- Incrementos salariales otorgados a los Agentes que prestan tareas en la Administración Provincial durante el período comprendido entre los meses de Julio de 2011 y Diciembre de 2011.
- 4- Todo otro dato de interés que ilustre la controversia planteada en este proceso judicial.

#### **X- DERECHO.**

Fundo el derecho que me asiste, en las prescripciones de los Artículos 67; 95; 134; 157 Inc. 1° y concordantes de la Constitución Provincial; Art. 16 de la Constitución Nacional, Artículo 315; 316 y concordantes del Código Procesal.-

#### **XI- ACOMPAÑA TASA DE JUSTICIA Y BONO DERECHO FIJO.**

Se acompaña Comprobantes de Pago de Tasa de Justicia y Bono Derecho Fijo previsto por el Art. 64 de la Ley Provincial N° 607.

#### **XII- PETITORIO.**

Por lo expuesto a V.E solicito:

- 1) Me tenga por presentada, por parte, con domicilio real denunciado y procesal constituido.
- 2) Con carácter previo y dadas las características del presente proceso, se haga lugar a la medida cautelar peticionada.
- 3) Se tenga por ofrecida la prueba.

4) Oportunamente se dicte sentencia declarando la inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 855.

Proveer de conformidad V.E. que será Justicia.-

Silvia Nora Paredes